INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 10 de Junio de 2022.
A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.651 de fecha 12 de Mayo de 2022, se allegó escrito mediante el cual el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra él auto que rechazó de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia (Leasing).

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.769
Rad. No.76.109.40.03.005.**2022-00085**-00

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOSPORTUARIOSEMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION Y OTROS (4)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio No. 651 de fecha 12 de Mayo de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la presente demanda, para que se incorpore al trámite de proceso de LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Ingresó por reparto demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing), adelantada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION, ANNE CLAUDE CALLE LOPEZ, ANGELINA PAZ SANCHEZ, INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ y LUZ ESTELLA ROSALES, frente a las exigencias procesales se encontró de primera mano que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, lo que conllevó a que esta judicatura descartara enunciar las anomalías del libelo genitor, ordenando rechazar de plano la demanda en atención a los precedentes de la Ley 1116 de 2006, por falta de competencia. Decisión que en éste momento se encuentra controvertida por el apoderado judicial de la parte actora.

EL RECURSO:

El abogado recurrente, en su calidad de apoderado de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., expresa su inconformidad frente al Auto Interlocutorio No.651 del 12 de Mayo del año en curso, que rechazó la demanda, para que se incorpore al trámite de proceso de LIQUIDACIÓN, basada sucintamente en que:

Considera que el despacho le dio interpretación errónea al hecho de que la sociedad demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS tiene la sigla "EN LIQUIDACION", ya que no corresponde al trámite cobijado por la ley 1116 de 2006, por cuanto del certificado de la cámara de comercio se desprende es que la sociedad está adelantando trámite para disolver y liquidar comercialmente la empresa, no por temas de insolvencia, sino que la empresa tomo la decisión de suspender el desarrollo de su actividad social y terminar sus operaciones, a fin de llegar a la liquidación de la empresa. Indica que la disolución de la sociedad, puede darse por el vencimiento del termino de duración de la sociedad la cual se encuentra en sus estatutos, por la decisión de sus socios, por decisión legal, situación que indica desconocer, pues esta solo se encuentra consignada en el Acta No.05 de septiembre de 2021 inscrita en la cámara de comercio, que figura en el Certificado aportado.

Que a partir de la declaratoria de disolución, al nombre de la sociedad deberá adicionarse la expresión "EN LIQUIDACIÓN"; explica que la liquidación es la etapa siguiente a la disolución y es estrictamente un proceso

económico. A través de este procedimiento el liquidador al que se nombró como principal al señor Jorge Andrés Castro Rosalez, cancela todos los pasivos de la sociedad o realiza las apropiaciones para el pago a los proveedores, entidades de fiscalización impuestos, etc. Una vez realizados estos pagos, el liquidador procede a repartir los remanentes sociales entre los asociados, a prorrata de la participación de cada socio en el capital. Realizados los pagos a los acreedores y repartidos los remanentes, la persona jurídica desaparece. A esto va encaminada la acción judicial que adelanto en el juzgado, a darle noticia al liquidador para que proceda a incluir y a cancelar mediante el proceso de publicidad.

Que consultada la superintendencia de sociedades en su página Baranda virtual, se puede verificar si alguna sociedad se encuentra en trámite de reorganización empresarial que cobija la ley 1116 de 2006, al que una vez consultada por el nombre o razón social y el NIT de la precitada sociedad demandada, arrojo que no se encuentran registros para las opciones ingresadas, para lo cual anexo captura de pantalla.

Por lo que considera el recurrente que, éste despacho judicial, tiene la competencia para darle trámite a la solicitud de restitución de tenencia del bien, por no encontrarse la sociedad demandada en trámite de reorganización empresarial que trata la Ley 1116 de 2006, y si el despacho encontró otros temas, debió proceder a su inadmisión, para proceder a su subsanación.

Dado lo anterior solicita el togado, se reponga y se proceda a la admisión de la demanda de restitución de tenencia, a fin de que se dé por terminado el contrato de leasing y se restituya el bien dado en arrendamiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, lo haga en forma total o parcial.

Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que se incorporara al trámite de proceso de LIQUIDACIÓN, por el hecho de encontrarse el nombre de la sociedad precedida de Liquidación, y que no corresponde a la establecida en la Ley 1116 de 2006, como tampoco a la de Liquidación Judicial contemplada en el Art.524 y s.s. del C.G.P.

El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial y en el numeral 4°, señala lo siguiente: "*La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. Con fundamento en las enunciadas facultades legales, el juez podría directamente o a solicitud del liquidador, verificar el estado de ejecución del contrato de leasing y adoptar la decisión de mantener el bien dentro del patrimonio del deudor.*"

Ahora bien, el tema de los contratos de tracto sucesivo en las sociedades en proceso de liquidación voluntaria es distinta, así lo confirma el oficio 220-163996 del 19 de noviembre de 2011, en el que se expresa lo siguiente: "*mientras la sociedad exista deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su calidad de tal y de las actividades que ella realiza, y por ende, no es posible aducir el proceso liquidatorio como causal de cancelación de un contrato que da cuenta de unos servicios que le son prestados a la compañía; por tanto, los contratos celebrados seguirán las reglas propias para su terminación incluidas las cláusulas sometidas a terminación unilateral o anticipada del contrato".*

Considerada así mismo, la misma entidad en Oficio 220-046723 del 16 de Mayo de 2019, con referencia: "LIQUIDACION VOLUNTARIA" en los siguientes términos:

"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni

se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se *debe atender en el orden prefación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme* a' *los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento*".

Ante el caso de marras, se puede corroborar que si es viable el inicio de procesos de Restitución de Tenencia en contra de la entidad demandada en liquidación, siendo así, se repondrá el auto recurrido, y entrará en estudio de la demanda, atendiendo las facultades atribuidas al titular de este despacho, en su calidad de Juez dentro de sus deberes de corrección del proceso, para sanear el mismo mediante el examen preliminar del libelo genitor que constituye el acto de su inadmisión o rechazo, siempre y cuando que ella no reúna los requisitos legales y presupuestos procesales de la acción para su admisión e iniciación.

En tal sentido, el acto de inadmisión se define por el tratadista López Blanco como *"La posposición de la admisión del escrito inicial, que el Juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 de art. 90 del CGP (…) ".*

Así las cosas, examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, esta última conforme al tránsito de legislación, actuaciones que se estaban surtiendo, en vigencia del precitado decreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 del Código General del Proceso, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre el documentos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

1. Respecto del poder otorgado, conforme lo estipular el Art.74 del C.G.P., que en su parte pertinente indica "…*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*.", por lo que revisado el mismo no se indicó de forma específica los vehículos cuya restitución pretende ya que solo hace alusión a que se encuentran contenidos en contrato de leasing No. 198-1000-16650, lo que no permiten su plena identificación. En tales condiciones, el poder no se presentó en los términos del canon señalado, por manera que no se reconocerá personería en el presente asunto hasta tanto se allegue la corrección referida.

2. Existe discrepancia en libelo demandatorio en el lugar donde indica fue suscrito el contrato, ya que difiere del contrato de leasing, igual sucede respecto de la fecha que enuncia en el escrito de la demanda en el hecho tercero, ya que indica fecha distinta a la señalada en el contrato.

3. La cláusula que alude fue incumplida y que enuncia como *"**VIGESIMA CUARTA, las causales de terminación del contrato de Leasing, entre ellas la contenida en el literal (C): "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS***", y ***TRIGESIMA: "RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCION"***- no figura dentro del contrato aportado.

4. Indique de manera clara y discriminada cuales son los cánones que adeuda los locatarios.

5. Señale cual es el avaluó de cada uno de los bienes muebles (MONTACARGAS) objetos del proceso.

6. Uno de los bienes enunciados en el libelo demandatorio como "MONTACARGAS JARCA YAHGCYA", no coincide con el enunciado en el contrato.

7. Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo con una antelación no inferior a 30 días de Expedición.

8. Determine en debida forma la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del CGP, pues señala que es por el valor de todos los cánones adeudados lo cual no es una hipótesis revista en dicha norma. Atendiendo a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de leasing, alléguese el avalúo catastral de dichos inmuebles a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

9. Observa el despacho, que obvió la profesional del derecho dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el Núm. 10 del art. 82 del Código General del Proceso, en relación con la dirección electrónica tanto de su poderdante, como de la entidad que representa, la cual debe coincidir con la que este registrada en el certificado de existencia y representación legal, igual sucede con la parte demandada, ya que debe hacerla de forma individual, avizorándose que solo indica el de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION, y no el de los otros codemandados ANNE CLAUDE CALLE LOPEZ, ANGELINA PAZ SANCHEZ, INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ y LUZ ESTELLA ROSALES, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dichos datos.

10. El contrato objeto de presente proceso, fue allegado de forma incompleta, ya que de la revisión del mismo se observa que falta alguno de sus cláusulas como la que acontece cuando se llega a la cláusula vigésima primera, se salta a la vigésima quinta, de la vigésima octava, se salta a la trigésima tercera.

11. Acreditar el envío a cada uno de los demandados por medio físico o electrónico, según sea el caso del escrito de subsanación y de los anexos a tal escrito, para con ello satisfacer las exigencias del primer enciso del artículo 3° del decreto 806 de 2020. *"(…) Enviar a través de los canales digitales informados en el proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".*

12. Igualmente lo establecido en el Artículo 6° del citado decreto*"(..) el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandado cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*.

13. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del contrato de Leasing No. 198-1000-16650 y el otro si, indicando expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial con el mismo objetivo. Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, INADMITE, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el Auto Interlocutorio No.651 de fecha 12 de Mayo de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la presente demanda, dadas las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva del proveido, so pena re rechazo.

CUARTO: **ADJUNTAR** al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: **NO RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Cfch

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
STADO ELECTRÓNICO No.097
Buenaventura, **13-JUNIO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Nota: Vale la firma impuesta, por fallas en el internet para emitir la firma electrónica.